

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26848 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Salud por la que se establece la obligatoriedad de la adición de bióxido de titanio (TiO₂) a todos los productos que contengan proteína de soja con destino al consumo humano.*

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto 2688/1976, de 30 de octubre, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es el Organismo responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos y productos o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como quiera que la autorización de la adición de proteína de soja a determinados productos alimenticios debe limitarse a los porcentajes que se señalan en las normas y Reglamentaciones correspondientes o que se promulguen en el futuro, se hacía necesario un procedimiento sencillo para la detección de la mencionada proteína por parte de los laboratorios oficiales.

A estos fines se considera adecuado autorizar la adición del bióxido de titanio (TiO₂), compuesto inocuo que se viene

utilizando con éxito en otros países para marcar la proteína de soja.

Una vez realizadas las pruebas pertinentes en los Centros dependientes de este Ministerio, se considera suficiente la adición del 0,1 por 100 de TiO₂ sobre la cantidad de proteína de soja.

Por todo ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Toda la proteína de soja que se comercialice en el mercado nacional con destino al consumo humano contendrá un 0,1 por 100 de bióxido de titanio.

Art. 2.º Se da el plazo de un año natural a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que las Empresas elaboradoras de productos alimenticios puedan seguir utilizando las existencias en almacén o contratadas que no se ajusten a lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 3.º Los industriales afectados deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada del total de las existencias de proteína de soja que obren en su poder, considerándose como fraudulenta la existencia de cantidades superiores a las declaradas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1977.—El Subsecretario, José de Palacios y Carvajal.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria y de Ordenación Farmacéutica.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26849 *ORDEN de 21 de octubre de 1977 por la que se adjudican, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso número 89 (ochenta y nueve) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y de la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución del concurso número 89, anunciado por Orden de 2 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 217),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

A) Para el personal acogido a las Leyes de 15 de julio de 1952 y 195/1963:

Norma 1. Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las normas por las que han de regirse los concursos de destinos civiles anunciados, o la del Registro de entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2. Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

2.1. Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos primeros, comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirven, pasando a la situación militar que les corresponda a cada uno de ellos e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente por donde percibirán los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destinos civiles a las clases de tropa llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los haberes señalados en dicho artículo con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

2.2. El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de colocado que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigne.